



EXPEDIENTE: SUP-JG-38/2026

PARTE ACTORA:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN y MIGUEL  
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del juicio general SUP-JG-38/2026, formado con la demanda presentado por

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

<sup>2</sup> (*en adelante: parte actora*); en el sentido de confirmar la resolución INE/JGE90/2026<sup>3</sup>, de la Junta General Ejecutiva (*en adelante: JGE*) del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*), aprobada en sesión ordinaria de veintiocho de abril.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponde al año dos mil veintiséis. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán expresamente.

<sup>2</sup> De manera preventiva, se suprimen los datos personales de la parte actora, de conformidad con el acuerdo de turno de quince de mayo de dos mil veinticinco, que en la parte conducente señala: "**TERCERO. Supresión de datos personales.** Toda vez que de la cadena impugnativa se advierte la protección de datos de la parte actora, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimirlos, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes."

<sup>3</sup> Identificada como: "RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE MARZO DE 2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JG-8/2026 POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO INE/RI/78/2025".

**ANTECEDENTES:**

I. *Presentación de denuncia.* El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (*en adelante: DEAJ*) del INE recibió una denuncia de la parte actora, presentada contra el Subdirector de Ingreso al Servicio Profesional Electoral del INE, de cuya lectura se advirtió un conflicto laboral.

II. *Contacto y entrevista.* El veintinueve de octubre siguiente, la Directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL) mediante oficio INE/DEAJ/28767/2025, informó a la parte actora sobre una reunión de orientación legal a distancia, misma que se realizó el treinta y uno del mismo mes y, en la cual, se le señalaron las vías legales institucionales de solución respecto de las conductas que hizo del conocimiento.

III. *Acuerdo de radicación y turno.* El cuatro de noviembre del año próximo pasado, la Directora de Asuntos HASL del INE recibió a trámite la queja y la registró con la clave de expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025 y determinó: **a)** Turnar el expediente a la Subdirección de Capacitación, Conciliación y Seguimiento para que realizara una entrevista de intervención psicológica a la parte quejosa<sup>4</sup>; y **b)** Ordenar a la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones correspondientes, en cuanto a la intervención psicológica y, en el expediente, se agregaran las sesiones de acompañamiento respecto de lo denunciado.

IV. *Integración del expediente INE/RI/78/2025 y desechamiento.* El once de noviembre del año próximo pasado, la parte actora presentó una demanda dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar el acuerdo antes citado. En cumplimiento a lo ordenado en el

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 19 (etapa de orientación) y 20 (entrevista) de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.



acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JDC-2494/2025; el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la DEAJ integró el expediente de recurso de inconformidad, y lo turnó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE para su sustanciación. El veintiocho de enero, la JGE desechó el recurso de inconformidad.

**V. Sentencia SUP-JG-8/2026.** El cinco de febrero, la parte actora impugnó la citada resolución mediante un juicio en línea. El once siguiente, la Sala Superior revocó el desechamiento del recurso de inconformidad y ordenó, entre otras cuestiones, que a la mayor brevedad se dictara una nueva resolución.

**VI. Sesión de resolución.** El veintiocho de abril y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JG-8/2026, la JGE dictó la resolución INE/JGE/90/2026, en el sentido de conformar el acuerdo de radicación y turno, de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**VII. Presentación de demanda.** El siete de mayo, la parte actora presentó, en la plataforma de juicio en línea, un escrito de demanda por el que controvertió las resoluciones INE/JGE/90/2026 e INE/JGE/93/2026.

**VIII. Registro y turno.** El catorce de mayo se recibió, vía electrónica, el oficio de la DEAJ por el que remite, en formato digital, la demanda presentada por la parte actora y diversa documentación; la cual fue remitida por la Sala Ciudad de México mediante cédula de notificación electrónica. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-JG-38/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. **Presentación de pruebas supervenientes.** El quince de mayo, la parte actora presentó un escrito por el que ofrece pruebas supervenientes.

X. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JG-38/2026.

XI. **Acuerdo de escisión.** El treinta de mayo, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, determinó la escisión de la demanda, a fin de que en el expediente SUP-JG-38/2026 se estudiara los agravios dirigidos contra la resolución INE/JGE90/2026, y en un diverso expediente (SUP-JG-44/2026), la impugnación contra la resolución INE/JGE93/2026.

XII. **Admisión.** El uno de junio, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación, los medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda, así como la prueba técnica ofrecida por la parte actora, que calificó como "superveniente", ordenando al personal de su ponencia realizara su desahogo.

XIII. En su oportunidad, al advertir la Magistrada Instructora que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, porque se controvierte una resolución de un órgano central del INE, como es la JGE, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el once de marzo, en el expediente SUP-JG-38/2026.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 258, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintidós de enero de dos mil veinticinco; en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas accionantes cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la LGSMIME, se determinó la integración de expedientes bajo la denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales, deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos en la legislación procesal electoral.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple con los requisitos de procedencia, por las razones siguientes.

I. **Forma.** Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, en atención a que la parte actora presentó su demanda por escrito, y en la misma consta su nombre y firma electrónica, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión, y asimismo, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

II. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la LGSMIME, porque de las constancias que se tienen a la vista se observa que la resolución INE/JGE90/2026 le fue notificada vía correo electrónico el cuatro de mayo, en tanto que la demanda fue presentada el siete del mes citado.

III. **Legitimación e Interés jurídico.** Al tenor de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, se satisfacen ambos requisitos, en atención a que la parte

## SUP-JG-38/2026

actora: **1.** Promovió el medio de impugnación que ahora se examina, por su propio derecho; y **2.** Es la persona que presentó la queja inicial a la que le recayó el acuerdo de radicación y turno que confirma la resolución que ahora se impugna. En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

**IV. Definitividad.** Se satisface el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución ahora impugnada.

**TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.** De la lectura<sup>5</sup> de la porción del medio de impugnación que será examinada en esta sentencia, se advierte que la pretensión última de la parte actora<sup>6</sup> consiste en que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La causa de pedir la sostiene en que dicha resolución viola el debido proceso, la debida fundamentación y motivación, la debida diligencia y la protección a la dignidad humana.

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos de la parte actora, en un primer momento se realizará una síntesis de los agravios que se exponen para controvertir la resolución impugnada y, acto seguido, se argumentarán los motivos y fundamentos jurídicos que sostendrán el sentido de la decisión que se adopte.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

---

<sup>5</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como Jurisprudencia 2/98: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>6</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



I. **Agravios de la parte actora.** En la parte que interesa de la demanda presentada el siete de mayo, se observa que la parte actora, para controvertir la resolución INE/JGE90/2026, hace valer lo siguiente:

- La JGE obtuvo un supuesto consentimiento "libre, espontáneo e informado" de una víctima bajo estrés crónico del *mobbing*, para someterla a un procedimiento de conciliación, ignorando los vicios de la voluntad en casos de violencia institucional, por lo que tal "consentimiento" está viciado de origen. Utilizó la entrevista de orientación como trampa procesal para justificar el archivo del asunto y evitar el Procedimiento Laboral Sancionador. El Convenio 190 (OIT) y la Recomendación 206 (vinculantes para México), proscriben obligar a las víctimas de violencia laboral a participar en mecanismos de resolución alternativa de conflictos (conciliación), porque la asimetría jerárquica y la desigualdad de poder entre las partes hace imposible cualquier negociación libre. La JGE sustenta su negativa a investigar en la grabación de una supuesta "entrevista de orientación legal", de 31 de octubre de 2025, siendo inadmisibles que la DAHASL, bajo coacción psicológica, forzara a la víctima a renunciar a la vía sancionadora.
- La JGE afirmó que "no había pruebas", sin embargo, al tratarse de una denuncia por actos de hostigamiento laboral y privación ilegal de la libertad realizada por un superior jerárquico, se justificaba y le obligaba iniciar la investigación previa; y al no hacerlo, contravino la debida diligencia (Jurisprudencia 14/2024 y Convenio 190). Incurre en una contradicción, pues, por un lado, expresa que la denuncia describe conductas que probablemente configuran acoso u hostigamiento laboral, sin embargo, concluye que no se evidencia una relación de poder ni subordinación, sin desplegar previamente alguna

## SUP-JG-38/2026

investigación. La afirmación de la JGE de que "no advirtió indicios de conductas infractoras" que justificaran la remisión del expediente a la autoridad instructora, evidencia una omisión valorativa grave.

- Proponer una moderadora no acredita "participación" en el diseño del procedimiento, sino el instinto de supervivencia procesal de la víctima, que buscó un árbitro neutral para no quedar indefensa frente a la persona agresora (superior jerárquico).
- El INE violentó el deber reforzado de la debida diligencia (Jurisprudencia 14/2024) de dos maneras: **1.** Al negar la asimetría del poder e incumplir su obligación de visibilizar y dimensionar la violencia vertical; y **2.** Al fragmentar estratégicamente el acervo probatorio, para que en la resolución INE/JGE90/2026 argumentara "ausencia de pruebas" y en la resolución INE/JGE93/2026 desestimara los dictámenes por la falta de "nexo causal". Evitar valorar el caudal probatorio en conjunto, materializa la violencia institucional.
- Afirmar, que la parte actora "pudo aportar nuevos elementos para reencauzar el asunto", transgrede el deber reforzado de debida diligencia y la buena fe procesal (Jurisprudencia 14/2024).
- La JGE materializó un fraude a la ley, mediante actos de encubrimiento, como defensora institucional de las conductas de acoso laboral denunciadas.
- La JGE no realizó un ejercicio de valoración de pruebas, encubriendo su falta de debida diligencia bajo formalismos procedimentales que perpetúan la impunidad de la persona agresora y la indefensión de la víctima.



II. **Decisión.** El estudio de los agravios se realizará en orden diverso al que fueron expuesto y quedaron listados, teniendo en cuenta que lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>7</sup>.

Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios que invoca la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta inexacta la afirmación que se realiza en el sentido de que el Convenio 190 y la Recomendación 206 proscriben obligar a las víctimas de violencia laboral a participar en mecanismos de resolución alternativa de conflictos (conciliación). Lo anterior, porque del examen cuidadoso realizado a las disposiciones del Convenio 190 (Convenio sobre la violencia y el acoso)<sup>8</sup>, así como a los parámetros contenidos en la Recomendación 206 (Recomendación sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo)<sup>9</sup>, se observa que cumplen el mandato de prevenir, eliminar y reparar la violencia y el acoso en la esfera laboral, así como a que existan mecanismos efectivos y accesibles para su atención. No obstante, su lectura no conduce a una prohibición categórica de todo mecanismo alternativo, sino a la exigencia de que, para su implementación, se respeten garantías mínimas de protección frente a la violencia, se evite la revictimización y se asegure que la participación de la persona agraviada no derive de presión o amenaza.

En consecuencia, las reglas preestablecidas llevan a tener en cuenta que los lineamientos aplicables permiten la conciliación en casos de hostigamiento o acoso laboral y que, en el caso concreto, se verificó que la persona agraviada consintió el mecanismo de manera libre, sin coacción y con conocimiento de sus efectos.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>8</sup> Documento consultable en: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:3999810](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3999810)

<sup>9</sup> Documento consultable en: <https://share.google/DBMmuXCONQ60RAYgB>

Además, se coincide con lo razonado por la JGE en la resolución impugnada, en el sentido de que *el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral en el Instituto*<sup>10</sup> y en los *Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad*<sup>11</sup>, prohíben los procedimientos conciliatorios en los casos de hostigamiento y acoso sexuales, no así para los casos de la presunta comisión de hostigamiento y acoso laborales, siempre que se respeten las condiciones de procedencia previstas.

Por otro lado, del análisis del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la prueba técnica (relacionada con el video y audio de la sesión de orientación legal realizada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco) aportada por la parte actora, y a la que se confiere valor probatorio pleno –de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), de la LGSMIME, relacionado con el artículo 44, fracción IX, del Reglamento Interno del TEPJF–, no se advierte alguna expresión por parte del personal del INE que implicara algún tipo de coacción hacia la parte actora, o bien, que se traduzca en una forma de forzarle a renunciar a la vía sancionadora. En lo particular, aun con el valor pleno del material de audio y video, la interpretación contextual de las manifestaciones contenidas en la sesión, no evidencia que se hubiera forzado a la parte actora a renunciar a la vía sancionadora.

---

<sup>10</sup> En el apartado 4.3.1. Difusión de información, inciso d), segundo párrafo, se expone: “Es importante señalar que, en los casos de hostigamiento sexual o acoso sexual, dada la naturaleza de los mismo, no opera la conciliación entre las partes, sin excepción.”

<sup>11</sup> “**Artículo 25. Excepciones al procedimiento de conciliación** [-] 1. No serán objeto del procedimiento de conciliación los conflictos que: [...] **f)** Aquellos que por su naturaleza se encuadren en las definiciones de Hostigamiento y Acoso sexual establecidas en los presentes Lineamientos.”



No pasa inadvertido que en el escrito presentado el quince de mayo, la parte actora expone, desde su perspectiva, el “efecto jurídico” de ciertas manifestaciones de la autoridad contenidas en la videograbación de mérito, en los términos siguientes:

Minuto	Manifestación	Efecto jurídico
00:42	Autoridad: "Las conductas... nos hacen desprender una conflictiva."	<b>Minimización de la violencia:</b> La autoridad prejuzga la denuncia como un conflicto interpersonal, ignorando la asimetría de poder.
09:59	Autoridad: "...vamos a remitir este asunto al área de conciliación."	<b>Imposición de la vía:</b> La autoridad determinó el cauce de conciliación de forma unilateral antes de realizar cualquier investigación.
14:42	Autoridad: "Si no hay conciliación... se tendría que cerrar el asunto."	<b>COACCIÓN DIRECTA:</b> Se amenazó explícitamente con el archivo definitivo de la queja si el suscrito no aceptaba la conciliación.

Sin embargo, de la lectura del acta circunstanciada antes referida, queda de manifiesto que las expresiones de que se trata, en el contexto en que se expusieron, denotan una situación completamente distinta al enfoque que efectúa la parte actora, como enseguida se demuestra:

- “*Las conductas por las cuales usted está manifestando este agravio para nosotros nos hacen desprender una conflictiva [...]*”. En el caso, queda de manifiesto que, lejos de minimizarse la violencia, se enfatiza que las conductas hechas del conocimiento son las que generan o producen conflictos.
- “[...] *y como usted en algún momento ya lo decía, vamos a remitir este asunto, eh al área de conciliación.*” La remisión aludida no se trata de una imposición, ya que corresponde al trámite contemplado en el artículo 293, inciso a)<sup>12</sup>, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Área Administrativa (*en adelante: Estatuto*); aunado a que, del acta

<sup>12</sup> “Cuando se trate de conflictos laborales o conductas que posiblemente constituyan infracciones en materia de hostigamiento o acoso laboral, informar a la persona presuntamente agraviada sobre la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de conciliación y, en el supuesto de ser solicitado, remitirla al área conciliatoria;”

circunstanciada que se tiene a la vista, no se aprecia oposición de la parte actora al inicio del procedimiento de conciliación.

- Al preguntar el personal del INE, a la parte actora, si tenía alguna duda, se expuso: "*PA. Pues no hasta el momento, creo que no, nada más me queda una duda, de que si no hay conciliación ¿qué se hace? [-] RC. Pues como tal, pues se tendría que cerrar el asunto porque las dos partes tienen que estar de acuerdo. Por lo que yo entiendo, usted está de acuerdo hacia este procedimiento.*" La respuesta del personal del INE no se trata de una coacción directa o amenaza, como lo invoca la parte actora, puesto que corresponde a una de las hipótesis para el cierre del procedimiento de conciliación, prevista en el artículo 33 Bis<sup>13</sup> de los *Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.*

Por otro lado, cabe precisar que los actos invocados por la parte actora como hostigamiento laboral y privación ilegal de la libertad, suscitados el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, son los siguientes:

1. **13:15 horas:** Mientras me encontraba en mi lugar de trabajo, el C. Ángel García Torre se aproximó y, en un tono de voz elevado y con una actitud confrontativa, me encaró públicamente respecto a la gestión de un convenio con un proveedor externo (Ceneval). A pesar de que la gestión se encontraba en curso y dentro de los plazos establecidos, me increpó diciendo: "...ese convenio debía firmarse hoy mismo, no me importaba lo que tengas que hacer, pero tiene que quedar porque así lo instruyó la jefa...". Esta interpelación, realizada de forma humillante, no solo fue desproporcionada, sino que refleja su habitual *modus operandi* de generar presión indebida y culparme por supuestos retrasos inexistentes.
2. **17:15 horas:** Horas más tarde, en relación con una tarea distinta —la confirmación de asistencia de miembros de un Comité Académico,

---

<sup>13</sup> "Artículo 33 Bis. Acuerdo de cierre del procedimiento de conciliación [-] Durante o concluida la sustanciación del procedimiento de conciliación, la autoridad conciliadora determinará el cierre del procedimiento cuando: [...] II. Durante la reunión de conciliación, en el supuesto de que las partes, o alguna de estas, no tenga la voluntad de llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto, o bien, concluida esta, una de las partes no quiera firmar los acuerdos establecidos en reunión de conciliación."



labor que había sido distribuida entre varios departamentos por instrucción suya—, el denunciado nuevamente se acercó a mi lugar de trabajo para encararme. Con una actitud abiertamente intimidatoria y en voz alta, me espetó: "...esto no va a salir, ya hiciste las llamadas, insiste, por tu culpa no vamos a salir...". Este acto es particularmente grave, ya que me atribuyó de manera exclusiva la responsabilidad y la culpa por el posible fracaso de una tarea colectiva, ignorando el trabajo que ya había realizado y el de las demás personas involucradas. Su reclamo fue dirigido únicamente hacia mi persona, evidenciando una fijación y animadversión personal.

3. **Aproximadamente 20:00 horas:** Habiendo transcurrido dos horas después del fin de la jornada laboral ordinaria, y tras haber concluido con mis responsabilidades asignadas para el día, procedí a guardar mis pertenencias para retirarme. En ese momento, el C. Ángel García Torre, en un claro abuso de su autoridad jerárquica, me prohibió la salida, cuestionando "¿a dónde iba?" y afirmando que "...no me podía ir porque aún había trabajo qué hacer...", refiriéndose a las confirmaciones pendientes del Comité. Esta acción constituye una retención indebida en el lugar de trabajo, una vulneración a mis derechos laborales y un acto de control y sometimiento que excede por completo sus facultades.
4. **Posterior a las 20:00 horas:** Ante esta flagrante coacción, acudí nuevamente con la Directora de la Carrera Profesional para informarle de la situación y del comportamiento grosero y abusivo del Subdirector. Se me permitió retirarme aproximadamente a las 21:00 horas. No obstante, la presión y la carga de trabajo impuestas me obligaron a continuar laborando desde mi domicilio hasta las 23:35 horas de esa noche para concluir las tareas pendientes."

Con relación a dichos actos, el acuerdo originalmente impugnado, de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, expuso:

"En el caso, al inicio se consideraron que las conductas podían corresponder a un probable caso de hostigamiento y/o acoso laboral, al analizar las mismas esta autoridad advierte que las conductas señaladas por la persona denunciante, se tratan de un conflicto laboral porque muestran comportamientos de percepción y comunicación que podrían producir efectos adversos al ambiente de colaboración en la interacción para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales; siendo la conciliación el procedimiento mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos de esta naturaleza, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo."

De manera complementaria, en la resolución impugnada, la JGE justifica la decisión inicial, a partir de que:

## SUP-JG-38/2026

- Las conductas denunciadas en ese momento no evidenciaban una relación de poder ni de subordinación abusiva, sino de diferencias de comunicación y colaboración entre las partes.
- No se advertía una afectación al interés institucional ni a los derechos de terceros, por lo que la vía conciliatoria resultó procedente.
- De acuerdo con el artículo 293, inciso a) del Estatuto, cuando coexistan elementos que pudieran configurar hostigamiento laboral y al mismo tiempo, un conflicto de comunicación o convivencia en el entorno de trabajo, la autoridad puede canalizar el asunto en conciliación, siempre que exista voluntad expresa de la persona denunciante (lo cual aconteció) y no se afecte el interés institucional ni derechos de terceros.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 293, párrafo 1, inciso a), del Estatuto, resultaba jurídicamente viable el inicio del procedimiento conciliatorio, a partir de los hechos que la parte actora hizo del conocimiento de la autoridad, precisamente por tratarse de conductas relacionadas con el hostigamiento o el acoso laboral; para lo cual, la propia normativa es omisa en imponer a la autoridad administrativa, la obligación de realizar diligencias de investigación.

Incluso, resulta pertinente resaltar, que el inciso b) del citado artículo 293, dispone que: “Cuando la persona presuntamente agraviada no opte por el procedimiento de conciliación podrá formalizar su denuncia, debiéndosele brindar la orientación necesaria para que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 319, a efecto de realizar las diligencias de investigación [...]”; sin embargo, como se constata en el acta circunstanciada previamente valorada, durante la reunión de orientación legal, la parte actora no se opuso de manera evidente al inicio del procedimiento de conciliación.



En este orden de ideas, queda de manifiesto que, al menos hasta la emisión del acuerdo inicialmente impugnado, no existía jurídicamente alguna obligación para la Directora de Asuntos HASL, ni tampoco de la JGE, de realizar diligencias de investigación en torno a los hechos que, en su momento, hizo del conocimiento la parte actora. De ahí, que carezca de todo sustento que se alegue la presunta existencia de violencia institucional, a partir de la falta de valoración probatoria; y, asimismo, imputar a la JGE haber faltado a la debida diligencia, a partir de una supuesta omisión.

En vista de lo anteriormente expuesto, son **infundados** los argumentos de la parte actora, en que cuestiona la supuesta obligación de realizar diligencias de investigación y, derivado de ello, el supuesto incumplimiento de la debida diligencia; al igual que su alegato en torno a la contradicción que atribuye a la JGE. Esto, porque en la secuencia de los actos realizados por la autoridad, dirigidos a lograr la conciliación de las partes involucradas, no resultaba exigible la realización de diligencias de investigación o el allegamiento de pruebas adicionales por parte de la autoridad.

Lo que sí era exigible —y fue verificado— consistía en que la autoridad: **a)** Encauzara el asunto, conforme a la normativa interna aplicable, cuando los hechos descritos pudieran relacionarse con hostigamiento/acoso laboral y con conflictos susceptibles de resolverse mediante un acuerdo; **b)** Verificara, mediante el acta y las constancias correspondientes, que existía la voluntad de la persona agraviada para participar; y **c)** Evitara que el mecanismo se instrumentara de manera que implicara presión, amenaza o afectación a derechos.

De esta forma, la debida diligencia reforzada no implica la obligación de recabar pruebas previo a abrir el espacio conciliatorio, sino en garantizar que el mecanismo marchara en

## SUP-JG-38/2026

condiciones seguras, respetando la decisión de la persona agraviada y sin imponerle la renuncia tácita a la vía sancionadora. En el caso, dichas condiciones se constatan en el acta circunstanciada de la entrevista de orientación legal, así como de la ausencia de elementos objetivos que permitan advertir algún tipo de coacción o amenaza directa en la sesión.

En otro punto, se califica como **inoperante** el agravio en que se alega la fragmentación probatoria y la presunta negación de la asimetría del poder; ya que la decisión sobre la apertura del procedimiento conciliatorio, derivada de la entrevista de orientación legal realizada con la parte actora, tuvo como uno de sus fines abrir un espacio que propiciara el consenso de las partes involucradas, inclusive, por encima de la demostración probatoria de alguna infracción, en términos del artículo 299<sup>14</sup> del Estatuto.

Cabe precisar que, en el caso, la litis exige distinguir entre: **a)** La existencia de una relación jerárquica propia del entorno laboral, que por sí misma puede generar asimetrías institucionales, y **b)** La actualización de coacción o amenaza que afecte la voluntad y obligue a la persona agraviada a desistir o renunciar a la vía sancionadora.

En el caso, aun cuando la parte actora afirma que los hechos denunciados acontecieron en el contexto de una relación laboral jerárquica, lo cierto es que, de las actuaciones que se tienen a la vista, no se constata alguna amenaza o coacción encaminadas a forzar la aceptación del procedimiento conciliatorio.

---

<sup>14</sup> “**Artículo 299.** La conciliación es el procedimiento mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del Instituto, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo. [-] El personal del Instituto podrá optar por la conciliación, dentro o fuera de un procedimiento laboral sancionador, siempre que los motivos del conflicto laboral no estén relacionados con conductas que puedan afectar el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, o que, por su naturaleza, se coloquen en los supuestos de un posible hostigamiento o acoso sexual. [...]”



Asimismo, del acta circunstanciada se advierte que el personal del Instituto verificó si la parte actora presentaba dudas o impedimentos para continuar, obteniendo una respuesta afirmativa en cuanto a su conocimiento del mecanismo y su disposición a participar. Del mismo modo, la voluntad de participar se reitera a lo largo de la sesión, sin constar negativa, condicionamiento o manifestación de que su intervención hubiese sido impuesta.

En consecuencia, la alegación de vicio del consentimiento se sustenta en una interpretación unilateral de frases aisladas, sin que obren en autos circunstancias objetivas que acrediten amenaza o presión que invalide la voluntad expresada en la entrevista.

En otro tema, si bien, asiste la razón a la parte actora, cuando señala que, al haber propuesto en algún momento una moderadora para resolver el conflicto con su superior jerárquico, tal situación no evidencia una "participación activa" en el diseño del procedimiento; lo cierto es que, subsisten otras razones por las cuales, la JGE consideró que su participación en el procedimiento conciliatorio fue expresado de manera libre, espontánea e informada, a saber: **a)** La sesión fue grabada con autorización previa y expresa del propio recurrente; **b)** La manifestación de voluntad fue reiterada en al menos tres momentos distintos de la reunión, lo que descarta que se tratara de una respuesta irreflexiva o condicionada<sup>15</sup>; y **c)** En ningún momento de la reunión expresó su negativa o condicionó su participación a requisito alguno.

Por otro lado, es **infundado** que la JGE haya afirmado que la parte actora "pudo aportar nuevos elementos para reencauzar el asunto". Al respecto, en la resolución impugnada se advierte que se señaló que: "Si durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio

---

<sup>15</sup> En la resolución INE/JGE90/2026, se resaltan de la grabación, los momentos siguientes: "Alrededor del minuto 13:30, el recurrente manifestó de manera tácita su aceptación a conciliación"; "En el minuto 13:43, señaló que su único interés era resolver el desacuerdo, sin otra pretensión"; y "Alrededor del minuto 14:00, reiteró su disposición a conciliar."

**SUP-JG-38/2026**

surgen nuevos elementos que acrediten conductas de hostigamiento o acoso laboral, o si la persona agraviada revoca su consentimiento para conciliar, el expediente podrá reencauzarse al procedimiento laboral sancionador [...]”; lo cual, encuentra soporte en las disposiciones contenidas en los artículos 293, inciso b) y 311 del Estatuto. Por lo tanto, al carecer de sustento la base del motivo de disenso, al imputarse a la autoridad una afirmación inexistente, la misma suerte sigue la consecuencia derivada de aquél, consistente en la presunta transgresión del deber reforzado de debida diligencia y la buena fe procesal.

En otro tema, se considera **infundado** el argumento de la parte actora, cuando hace valer que la JGE materializó un fraude a la ley, mediante actos de encubrimiento, como defensora institucional de las conductas de acoso laboral denunciadas; en atención a que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se advierte algún medio de prueba que refuerce o apoye tales imputaciones.

Asimismo, no asiste la razón a la parte actora, al solicitar medidas de reparación integral, toda vez que dicha petición depende de que se le otorgue la razón, lo que no sucede en el caso, por lo que, al confirmarse la resolución impugnada, no existe la base formal para considerar atendible su solicitud.

**QUINTA. Efectos.** Al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios examinados, lo conducente es confirmar la resolución INE/JGE90/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo de radicación del asunto como conflicto laboral en el expediente INE/DEAJ/HASL/429/2025 y realizó su turno.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**



**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Protección de datos personales**

**Referencia:** Todas las alusiones de la parte actora.

**Fecha de clasificación:** Diez de junio de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos referentes al nombre de la parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** De conformidad con el acuerdo de turno de quince de mayo de dos mil veinticinco, que en la parte conducente señala: *TERCERO. Supresión de datos personales. Toda vez que de la cadena impugnativa se advierte la protección de datos de la parte actora, a fin de dar continuidad a dicha protección, se ordena suprimirlos, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes*

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.